Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia – 21 de septiembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-00857-00

Accionante: KEVIN MEJÍA GARCÍA

Accionados: JEFE DE RECLUTAMIENTO – OCTAVA ZONA DEL DISTRITO MILITAR No. 22 DE PEREIRA.

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Tema: DERECHO DE PETICIÓN / AUSENCIA DE RESPUESTA / CONCEDE / “**Con el escrito de tutela presentó el actor el derecho de petición que dice haber radicado el 16 de junio de este año en el Distrito Militar Nº 22 de Pereira y afirma no haberse dado respuesta de fondo. Tal aseveración no ha sido desvirtuada por este accionado, pues ni siquiera dio respuesta a la demanda de tutela. En cuanto a la Jefatura de Reclutamiento - Ejército Nacional de Colombia - Octava Zona, no se demostró que se le hubiese elevado petición alguna.

De esta forma, el Distrito Militar Nº 22 de Pereira vulneró el derecho de petición del actor, por no respetar los términos fijados en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que fija como plazo máximo 15 días para resolver las solicitudes que se le presenten, o en su defecto, informar en el mismo término los motivos por los cuales aún no se ha emitido la respuesta oportuna, o señalar el término en el cual se realizará la misma. En consecuencia, se concederá el amparo constitucional impetrado y se ordenará al Distrito Militar Nº 22 de Pereira que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta de fondo a la solicitud presentada el 16 de junio de 2016 por KEVIN MEJÍA GARCÍA, misma que deberá ser puesta en conocimiento suyo, y se desvinculará a la Jefatura de Reclutamiento - Ejército Nacional de Colombia - Octava Zona.”

**Citación jurisprudencial:** Ver entre otras, sentencias T-1160A de 2011 y T-149 de 2013

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº 462 de 21-09-2016

Expediente: 66001-22-13-000-2016-00857-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el ciudadano KEVIN MEJÍA GARCÍA, frente al JEFE DE RECLUTAMIENTO – OCTAVA ZONA DEL DISTRITO MILITAR No. 22 DE PEREIRA.

**II. ANTECEDENTES**

1. El accionante promovió el amparo constitucional, por considerar que el querellado vulnera su derecho fundamental de petición.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en resumen, lo siguiente:

2.1. Que el 16 de junio de 2016 radicó ante la Oficina de Reclutamiento – Octava Zona del Distrito Militar No. 22 de Pereira, un derecho de petición para que se le resolviera de fondo su situación militar, pasando a liquidación su caso y obteniendo la libreta militar y a la fecha no se ha resuelto tal solicitud, de la cual allega copia.

2.2. El actor necesita definir su situación militar, porque se encuentra en séptimo semestre de administración de empresas en la Universidad Católica de Pereira y pronto va a iniciar prácticas laborales, siendo necesario el indicado documento.

3. Pide, conforme a lo relatado, la protección del derecho invocado y se ordene al demandado que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca la respuesta.

4. Admitida la demanda, se notificó al Distrito Militar No. 22 de Pereira y a la Jefatura de Reclutamiento - Ejército Nacional de Colombia - Octava Zona. (fls. 10 y 13). Guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida y/o comunicada dentro de los términos que la ley señala, puede acudir directamente a esta acción.

3. El 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones (art. 14 del CPACA); en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del citado artículo, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. Por su parte, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz. Esto es la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Respecto de la oportunidad de la respuesta, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas. Si la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador, la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación[[1]](#footnote-1).

**IV. EL CASO CONCRETO.**

1. Se reclama en este caso por parte del señor KEVIN MEJÍA GARCÍA, se ordene al JEFE DE RECLUTAMIENTO – OCTAVA ZONA DEL DISTRITO MILITAR No. 22 DE PEREIRA dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado de fecha 9 de junio de 2016, relacionado con la definición de su situación militar, el cual hasta la fecha de presentación del amparo constitucional no había sido respondido.

2. Con el escrito de tutela presentó el actor el derecho de petición que dice haber radicado el 16 de junio de este año en el Distrito Militar Nº 22 de Pereira y afirma no haberse dado respuesta de fondo. Tal aseveración no ha sido desvirtuada por este accionado, pues ni siquiera dio respuesta a la demanda de tutela. En cuanto a la Jefatura de Reclutamiento - Ejército Nacional de Colombia - Octava Zona, no se demostró que se le hubiese elevado petición alguna.

3. De esta forma, el Distrito Militar Nº 22 de Pereira vulneró el derecho de petición del actor, por no respetar los términos fijados en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que fija como plazo máximo 15 días para resolver las solicitudes que se le presenten, o en su defecto, informar en el mismo término los motivos por los cuales aún no se ha emitido la respuesta oportuna, o señalar el término en el cual se realizará la misma. En consecuencia, se concederá el amparo constitucional impetrado y se ordenará al Distrito Militar Nº 22 de Pereira que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta de fondo a la solicitud presentada el 16 de junio de 2016 por KEVIN MEJÍA GARCÍA, misma que deberá ser puesta en conocimiento suyo, y se desvinculará a la Jefatura de Reclutamiento - Ejército Nacional de Colombia - Octava Zona.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: CONCEDER** el amparo constitucional impetrado por el ciudadano KEVIN MEJÍA GARCÍA, contra el Distrito Militar Nº 22 de Pereira.

**Segundo**: **ORDENAR** al Distrito Militar Nº 22 de Pereira que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, dé respuesta de fondo a la petición de fecha 9 de junio de 2016, elevada por el señor KEVIN MEJÍA GARCÍA, radicada el 16 del mismo mes y año, misma que deberá ser puesta en conocimiento del actor.

**Tercero:** DESVINCULAR del asunto a la Jefatura de Reclutamiento - Ejército Nacional de Colombia - Octava Zona.

**Cuarto:** Conforme a lo solicitado por el actor, expídase a su costa copia de la presente providencia.

**Quinto**:Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

**Sexto**: De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Séptimo**: Archivar el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Ver entre otras, sentencias T-1160A de 2011 y T-149 de 2013. [↑](#footnote-ref-1)